

ESTATUTOS COMUNIDAD DE REGANTES CANAL DE LAS AVES

DILIGENCIA: Para hacer constar que
el presente anuncio ha estado expuesto en el tablón
de edictos de Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez
del 30 104 03 al 2 106 03



EL SECRETARIO GENERAL



APROBADOS EN JUNTA GENERAL
17 DE MARZO DE 2003

el presente anuncio ha estado expuesto en el tablón
de edictos de Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez
del 30 104 103^{as} 2 106 103.



EL SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA DE LA COMUNIDAD DE REGANTES



CAPÍTULO 1. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º.- Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de aguas de la Presa del Embocador y del Azud de Fuente la Huelga, se constituyen en COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LAS AVES en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio y 198 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1996.

Artículo 2º.- Pertenecen a la Comunidad de regantes todos los propietarios de tierras regadas con aguas derivadas de las instalaciones mencionadas en el artículo, así como las acequias o azarbes que tienen su origen en dicho Canal y que sirven de base para la constitución de la Comunidad que, mediante las presentes Ordenanzas se constituye.

Artículo 3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de todas las aguas con destino a ella que la Confederación Hidrográfica del Tajo suministre por el Canal de las Aves y acequias derivadas de la Presa del Embocador y el Azud de la Fuente la Huelga, tal como está delimitado.

Artículo 4º.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, todas las tierras regables dominadas por la red de canales y acequias del Canal de las Aves, así como las autorizadas y las que se puedan autorizar en el futuro en zonas no dominadas. Estos terrenos que pueden recibir el riego mediante obras hidráulicas realizadas por cuenta del Estado, quedan sujetas al pago del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, determinada por el Organismo de cuenca, con carácter periódico y anual.

Artículo 5º.- Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios el agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio.

Artículo 6º. Ningún regante que forma parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, (Art. 212.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986) a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 202.1 del citado Reglamento de



la Ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende y se oiga a la Junta General de la Comunidad y al Servicio Jurídico del Estado y resuelva la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tago, cuyo acuerdo podrá ser impugnado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquier comarca o nuevo regadío que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta General sin que en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Artículo 7º. En ningún caso se tratará por los presentes estatutos de traspasar las obras propiedad del Estado (canales, presa, elevación, acequias, etc.) a la comunidad de regantes. Siguen perteneciendo al dominio público hidráulico.

De acuerdo con lo previsto en la Ley, esta comunidad de regantes, simplemente adquirirá las funciones de policía, distribución y administración (de una manera paulatina y siempre con la ayuda del organismo de Cuenca) pudiendo realizar las obras que considere oportunas o bien, acudir a la ayuda de la Confederación Hidrográfica correspondiente si el presupuesto excede a sus posibilidades; de acuerdo con los porcentajes establecidos en la vigente Ley de Aguas.

La Comunidad de Regantes se obliga a sufragar los gastos previamente acordados por ella misma, necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a la prescripción de estas Ordenanzas y Reglamentos.

Para las obras que puedan resultar necesarias a instancias superiores y no deseadas por la propia Comunidad, éstas serán objeto de acuerdo y negociaciones específicas.

Artículo 8º. Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tenga opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción equitativa, según lo establecido en el artículo 82.2 del texto refundido de la Ley de Aguas y artículo 200 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 9º. Los derechos y las obligaciones correspondientes a los molinos y en general a toda clase de aprovechamientos industriales, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y propietarios de los mismos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Artículo 10º. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le

corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 1% sobre su cuota, por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que originen por esta causa.

Artículo 11º. La Comunidad, reunida en Junta General, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la Ley, la Junta de gobierno y el Jurado de Riego.

Artículo 12º. La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma Junta General, con las formalidades y en las épocas que se verifica la elección de los Vocales de la Junta de Gobierno y Jurado de Riego.

Artículo 13º. Son elegibles para la Presidencia o Vicepresidencia de la Comunidad todos los propietarios regantes que formen parte de la misma (artículo 201.a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y que reúnan los demás requisitos exigidos para ser Presidente o Vocal de la Junta de Gobierno (artículo 217 del mismo Reglamento).

Artículo 14º. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación cuando se verifique la de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado.

Artículo 15º. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno, siendo también comunes a uno y a otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo Vii de estas Ordenanzas.



Artículo 16º. Compete al Presidente de la Comunidad:

- Convocar y presidir la Junta General de la misma en todas sus reuniones.
- Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.
- Comunicar sus acuerdos a la Junta de Gobierno o al Jurado de riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

- Y cuidar su exacto y puntual cumplimiento.
- El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con la Presidencia y Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 17º. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

- 1º) Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
- 2º) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 3º) No estar procesado criminalmente.
- 4º) No ser, por ningún concepto, deudor ni acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Artículo 18º. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad sea indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Artículo 19º. La Junta General, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Artículo 20º. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la Comunidad, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.
- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.
- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.
- Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad y
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.





Artículo 21º. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea y las que se construyan en su día, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas, con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma, su descripción, el canal o canales principales si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y por último las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Artículo 22º. La Comunidad de regantes, en Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo al artículo 83.3 del texto refundido de la Ley de Aguas se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir a cualquier localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria del Organismo de Cuenca.

Artículo 23º. Los gastos que se originen por las obras de conservación, reparación y construcción que sean aprobadas por la Comunidad se satisfarán en equitativas por parte de los titulares de la misma mediante el pago de las tarifas que correspondan según lo establecido en el 82.2 del citado texto refundido de la Ley de Aguas y el 200.1 de su Reglamento.

Artículo 24º. La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

A la Junta de Gobierno corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y sus ejecuciones dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados en la Junta General.

Artículo 25º. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección de la Junta de Gobierno o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 26º. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno y del Organismo de cuenca.

Artículo 27º. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra ni plantación de ninguna clase ni aún a título de defensa de su propiedad. En todo caso habrán de solicitar la oportuna autorización a la Junta

de Gobierno, la cual si fuese necesario ordenar su ejecución por quien corresponda, o autorizar si lo pidieran a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que en su caso sean necesarias del Organismo de Cuenca, en lo referente a construcciones o plantaciones en zona de policía de cauces públicos según establece el artículo 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



CAPÍTULO 3. DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 28º. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento ya sea para riegos ya para artefactos de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Artículo 29º. El derecho al uso del agua es igual para todos los regantes y proporcional a la superficie regable.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá establecer preferencias circunstanciales para determinados cultivos y por período limitados que no podrán exceder del año agrícola, que comienza el primero de noviembre y termina el treinta y uno de octubre del siguiente.

Artículo 30º. Mientras la Comunidad, en Junta General, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos los cuales nunca podrán alternarse en perjuicio de terceros.

Artículo 31º. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución. Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Artículo 32º. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua a su uso por más tiempo de lo que de una y otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 33º. Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de gobierno equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

Todo regante, tan pronto como haya terminado su riego o transcurrido el tiempo que le corresponda para efectuarlo, deberá cerrar perfectamente todas las compuertas abiertas en las acequias que atraviesan sus campos, quitar las paradas o represas colocadas y dejar, en fin, completamente libre el curso de las aguas por las acequias de propiedad particular, si es que por

ellas tiene que pasar el agua a las propiedades vecinas, estando absolutamente prohibido tomar para sus tierras cantidad alguna de agua hasta que vuelva a corresponderle el turno en el tandeo.

Todos los propietarios de terrenos enclavados dentro de la zona regable, estarán obligados a dar paso por sus tierras al agua que necesiten los dueños de otros predios, por el punto que facultativamente se crea más necesario y menos perjudicial.



CAPÍTULO 4. DE LAS TIERRAS Y APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 34º. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre, extensión, cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de sus propietarios de derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que se ha de contribuir a los gastos la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7º y 8º del Capítulo 1 y el artículo 23 del Capítulo 2 de esta Ordenanza.

Y respecto a los molinos y demás aprovechamientos industriales, el nombre por el que sea reconocido, situación relacionada con la acequia de la que toma el agua que se aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo si estuviese determinado o la parte que caudal puede utilizar, con el tiempo de uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el aprovechamiento industrial ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta General.

Queda prohibido dejar aguas estancadas en ningún sitio o echarlas a los caminos debiendo siempre conducir las sobrantes, las procedentes de filtraciones, a los cauces de desagüe (donde exista).

Artículo 35º. Para facilitar los repartos de las derramas y las votaciones, los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales por orden alfabético de sus apellidos en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos en la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 36º. Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más plano geométrico y orientados de todo el terreno con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias o procederá directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los aprovechamientos industriales con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.



CAPÍTULO 5. DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

Artículo 37º. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma, que aun sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias por abandono e incurría en el cumplimiento de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

- 1) El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirán en la multa de 30,05 a 300,51 Euros.
- 2) El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, 6,01 a 12,02 Euros.
- 3) El que de algún modo ensucie y obstruya los cauces o márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, de 30,05 a 300,51 Euros.

Por el uso del agua:

- 1) El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde a juicio del Jurado, las tomas, módulos y partidores, 30,05 Euros.
- 2) El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo, 30,05 Euros.
- 3) El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua para la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, 6,01 a 90,15 Euros.



- 4) El que en las épocas que le corresponde el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se pudieran establecer, 12,02 Euros.
- 5) El que introdujese en su propiedad o echar en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por el elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partido de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, de 6,01 a 60,10 Euros.
- 6) El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se pudieran establecer por la Comunidad de Regantes, de 6,01 a 60,10 Euros.
- 7) El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios sin disponer de la necesaria autorización de la Comunidad, de 6,01 a 90,15 Euros.
- 8) El que para aumentar el agua que le corresponde, obstruya de alguna forma indebidamente la corriente, de 30,05 a 150,25 Euros.
- 9) El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los establecidos, de 6,01 a 90,15 Euros.
- 10) El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, vehículos o cualquier otro elemento utilizando para ello productos que alteren la composición de los caudales circulantes, de 6,01 a 90,15 Euros.
- 11) El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces, de 30,05 a 150,25 Euros.
- 12) El que por cualquier infracción de esta Ordenanza, o en general, por cualquier abuso exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes de 60,10 a 120,20 Euros.

Las infracciones que por cualquier causa se originen, deberán ser denunciadas por los guardas o vigilantes de riego, al Jurado, que resolverá sobre la sanción a imponer. Dicha sanción deberá ser hecha efectiva en el plazo de ocho días naturales, pasados los cuales el Jurado, podrá ordenar el corte del agua al infractor hasta que satisfaga aquella y, en su caso, indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 38º. Únicamente en casos de incendios podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, que por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 39º. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando les sean denunciadas, y las corregirá si las considera

penables, oponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan acusado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez y además por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 37 de estas Ordenanzas.

Artículo 40°. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen falta no descritas en estas Ordenanzas, las calificará y sancionará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Artículo 41°. Si las faltas denunciadas fuesen tipificadas como delito o falta, o si estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Tribunal competente.

CAPÍTULO 6. DE LA JUNTA GENERAL



Artículo 42°. La reunión de los partícipes en aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta General de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Artículo 43°. La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con edictos en Ayuntamientos, Cooperativas y lugares de costumbre y al/os vocal/es de la Junta de Gobierno, con quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente al menos una vez al año: una en enero y extraordinariamente, siempre que lo juzgue oportuno y acuerde la Junta de Gobierno o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la mayoría de votos de la Comunidad (arts. 218 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986).

La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se hará por medio de edictos municipales fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincial y también en los periódicos de la provincia, si los hubiera y en la sede de la Comunidad o a través de la Guardería.

En el caso de tratarse de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad que distribuirá un dependiente de la Junta de Gobierno y en los diarios de la zona.

Artículo 44°. La reforma de las ordenanzas deberá ser comunicada para su aprobación si procediera, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, según establece el artículo 215.2 del Reglamento del Dominio Hidráulico.

Artículo 45°. La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique la Junta de Gobierno y el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Artículo 46°. Tienen derecho de asistencia a la Junta General, con voz, todos los partícipes de la Comunidad y con voto los que posean, como mínimo, 0'5 Has. Según la tabla del art. 47°, pudiendo en todo caso agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del derecho de voto.

A ningún propietario podrá corresponderle el número de votos que alcance el 50% del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquel en los términos comunes y, consiguientemente en los gastos de la Comunidad.

Artículo 47°. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios de fincas integradas en la misma, se computarán según la siguiente tabla:

HECTÁREAS	NÚMERO DE VOTOS
De 0'5 hasta 1	1
De 1 hasta 2	2
De 2 hasta 3	3
De 3 hasta 5	4
De 5 hasta 8	5
De 8 hasta 12	6
De 12 hasta 16	7
De 16 hasta 20	8
De 20 hasta 25	9
De 25 hasta 30	10
De 30 hasta 35	11
De 35 hasta 40	12
De 40 hasta 48	13
De 48 hasta 56	14
De 56 hasta 64	15
De 64 hasta 72	16
De 72 hasta 80	17
De 80 hasta 90	18
De 90 hasta 100	19
De 100 en adelante	19 más 1 voto por cada 10 has. o fracción



* El cómputo se hará en función del caudal teórico que deba utilizarse en su aprovechamiento, pudiendo agruparse los usuarios que sean precisos para alcanzar conjuntamente el primer escalón de votos.

Artículo 48º. Para tener derecho a voto y poder estar representado en la Junta General es necesario presentar el recibo del agua, o una autorización del titular de la explotación debidamente identificado.

Pueden asimismo, representar en la Junta General:

- Los maridos a sus esposas.
- Las esposas a sus maridos.
- Los padres a sus hijos.
- Los hijos, siempre que sean mayores de edad, a los padres.
- Los tutores a los menores de edad.



Artículo 49º. Corresponde a la Junta General (Art. 216.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986):

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las de vocal o vocales, que en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de Cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad pueden recaer en quienes lo sean en la Junta de Gobierno.
- b) El examen de la Memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y de las Cuentas Anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.
- c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas y Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, así como sus modificaciones respectivas.
- d) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de gobierno y la decisión de su ejecución.
- g) La aprobación de ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de cuenca, en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.
- h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponde otorgar al Organismo de

Cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

- i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de Cuenca en el expediente concesional que preceda, para utilizar para producción de energía de los niveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.
- j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.
- k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.
- m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones vigentes.

Artículo 50º. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría de voto de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de esta Ordenanza. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Artículo 51º. Para la validez de los acuerdos de la Junta General reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en esta Ordenanza. Si no ocurriese dicha mayoría, se citará, en segunda convocatoria, con media hora respecto de la primera, siendo válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de la Ordenanzas y Reglamento de la Junta de Gobierno, o de algún otro asunto, que a juicio de la Junta de Gobierno pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses en cuyo caso será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de su competencia serán ejecutivos, pudiendo presentar contra ellos RECURSO ORDINARIO, en el plazo de UN MES ante la Confederación Hidrográfica del Tajo, cuya resolución agotará la vía administrativa.


Artículo 52º. No se podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto que no se haya hecho mención en la Convocatoria.

Artículo 53º. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

CAPÍTULO 7. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 54º. La Junta de Gobierno encargada especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, Art. 84.3 del texto refundido de la Ley de Aguas y 219.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se compondrá de 9 vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta General, de los cuales 4 serán desde el comienzo del canal hasta el puente del río en Añover y los 5 restantes desde este hasta el final del canal.

ARANJUEZ.....	3.761 Has.
AÑOVER DE TAJO.....	150 Has"
SESEÑA.....	2 Has"
VILLASECA.....	3 Has"
TOLEDO.....	4 Has"
TOTAL.....	3920 Has.



Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en la Junta de Gobierno correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 219.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Pero si los aprovechamientos industriales existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una Colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en la Junta de Gobierno, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Artículo 56º. La elección de los Vocales de la Junta de Gobierno se verificará por la Comunidad en la Junta General ordinaria primera que se celebre previamente anunciada en la convocatoria prevista en el artículo 44 de esta Ordenanza.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos del os Vocales que cada uno vote, en el local en que se celebre elección el día en que se celebre la junta (que ha de ser domingo) y a la hora fijada en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35, capítulo 4 de esta Ordenanza.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios, elegidos al efecto por la Junta General antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose miembros de la Junta de Gobierno a los que, reuniendo las condiciones requeridas en esta Ordenanza haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y el artículo 47 de esta Ordenanza, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repartirá la votación entre los que en número duplo al de plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Artículo 56º. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes siguiente al de su elección.

Artículo 57º. La Junta de Gobierno elegirá entre sus vocales a su Presidente y a su Vicepresidente con las atribuciones que establecen esta Ordenanza en el Reglamento de la Junta de Gobierno (artículo 219 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de Abril de 1986).

Artículo 58º. Para ser elegible vocal de la Junta de Gobierno es necesario:

- 1.- Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2.- Saber leer y escribir.
- 3.- No estar procesado criminalmente.
- 4.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la comunidad.
- 5.- Tener participación en la Comunidad.
- 6.- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.



Artículo 59º. El vocal de la Junta de Gobierno que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente o sea el que hubiere obtenido más votos.

Artículo 60º. La duración del cargo de vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Artículo 61º. El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección salvo en caso de que no haya en la Comunidad partícipes con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo.

Artículo 62º. Cuando se constituya una Comunidad General o Junta Central, las distintas Comunidades de Regantes que aprovechen aguas de la misma corriente, cien por convenio mutuo por disposición administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, se compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad, proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para la Junta de Gobierno.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Comunidad General o Junta Central.



CAPÍTULO 8. DEL JURADO DE RIEGO.

Artículo 63º. Al Jurado que se establece en el artículo 11 de esta Ordenanza en cumplimiento de los artículos 84 y 85 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio y 223 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de la Ordenanza e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determina la costumbre y este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (art. 84.5 del texto refundido de la Ley de Aguas).

Artículo 64º. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno designados por esta y de cinco vocales y cinco suplentes, elegidos directamente por la Comunidad (art. 224.1 del Reglamento de 11 de abril de 1986).

Artículo 65º. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en su Junta General ordinaria y en la misma forma y con iguales requisitos que la de vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo 66º. Las condiciones de elegibles para vocal de Jurado serán las mismas que para Vocal de la Junta de Gobierno.

Artículo 67º. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Artículo 68º. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO 9. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69º. Las medidas, pesas y moneda que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidad el metro, el kilogramo y el Euro.

Para la medida de aguas, se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Artículo 70º. Esta Ordenanza no da a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Artículo 71º. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en esta Ordenanza.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Esta Ordenanza así como el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado, comenzará a regir desde el día que sobre ello recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

Segunda: La primera renovación de la mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 60 de esta Ordenanza del año siguiente al que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

Tercera: Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, se procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ordenanza.


Cuarta: Proceda asimismo la Junta de Gobierno a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamento, y de todo ello deberá repartir un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Confederación Hidrográfica del Tajo tres ejemplares de los mismos para su aprobación si procediere.

EL PRESIDENTE



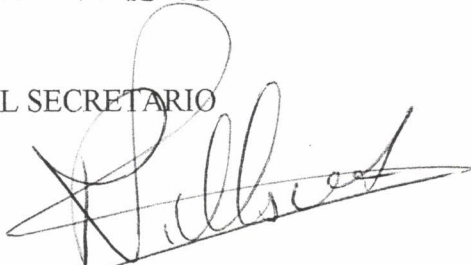
Fdo.: MARQUEZ V. PIRIZ CARMENA.

EL VICEPRESIDENTE


Manuel Belmonte

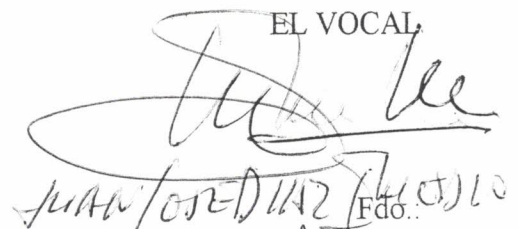
Fdo.:

EL SECRETARIO



Fdo.: RAUL VILLASECA JANCHEZ

EL VOCAL


JUAN JOSE DIAZ Fdo.:

FELIPE PEREZ MARTIN



FDO. JESUS VILLASECA JANCHEZ.



el presente anuncio ha estado expuesto en el tablón
de edictos de Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez
del 30/04/03 a 2/06/03



EL SECRETARIO GENERAL

**REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES**

Artículo 1º. La Junta de Gobierno instituida por las ordenanzas y elegida por la Junta General, se instalará el primer domingo del mes siguiente al de su elección.

Artículo 2º. La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los miembros de la Junta de Gobierno, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con DOS DÍAS, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia, con UN DÍA, por uno de los dependientes de la misma Junta de Gobierno.

Artículo 3º. Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes corresponda según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 4º. La Junta de Gobierno, el día de su instalación elegirá:

- a) Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.
- b) El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riego.

Artículo 5º. La Junta de Gobierno tendrá su residencia en la ciudad de Aranjuez en un sitio a determinar, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia y a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a fin de que lo comunique al Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 6º. La Junta de Gobierno, como representante genuino de la Comunidad de Regantes, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Artículo 7º. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada 3 meses, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan la mitad más uno de sus vocales.

Artículo 8º. La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunida en su vista la Junta de Gobierno, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9º. Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales cuando las pidan 1/5 de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 10º. La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11º. Es obligación de la Junta de Gobierno:

- 1º) Dar conocimiento a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo de su instalación y su renovación bienal.
- 2º) Hacer que se cumplan la Ley de Aguas y su Reglamento; las Ordenanzas de la Comunidad; el Reglamento de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego.
- 3º) Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Medio Ambiente o la Presidencia de Confederación Hidrográfica del Tajo se le comuniquen sobre asuntos de la comunidad.
- 4º) Conservar con el mayor cuidado las marcas o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Artículo 12º. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su



Reglamento y la legislación laboral.

- c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.
- d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego que deben cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.
- e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
- g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
- h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
- k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y en extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.
- l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
- m) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que en momento de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- n) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de Cuenca, Confederación Hidrográfica del Tajo, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.
- ñ) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley 30/92, de 26 de noviembre.
- o) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.
- p) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes, y en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.



DEL PRESIDENTE

Artículo 13º. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno, o en su defecto, al Vicepresidente:

- a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.
- c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno, en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.
- d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

DEL TESORERO-CONTADOR



Artículo 14º. Corresponde a la Junta de Gobierno elegir entre sus Vocales, un Tesorero-Contador responsable de los fondos comunitarios (Art. 219.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los Vocales, serán requisitos indispensables:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No estar procesado criminalmente.
- 3) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 4) No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5) Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15º. La Junta General de la Comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

Artículo 16º. Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- a) Hacerse cargo de las cantidades que recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riego y cobradas por la Junta de Gobierno y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.
- b) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el "PAGUESE" del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que le presenten.

Artículo 17º. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación los conceptos y personas, en forma de cargo y fecha, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará en cada sesión ordinaria con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 18º. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO



Artículo 19º. Puede ser Secretario de la Junta de Gobierno cualquier Vocal de la misma por el plazo que se le señale.

Si en el Secretario no concurriera la condición de Vocal, ejercerá su cargo por tiempo indeterminado, teniendo la Junta la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su cese definitivo mediante la incoación de expediente.

Artículo 20º. Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, en su caso, son requisitos indispensables:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No estar procesado criminalmente.
- 3) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 4) No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5) Tener a juicio de la Junta de Gobierno, la moralidad y aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21º. La Junta de Gobierno fijará la retribución del Secretario, así como la de los demás empleados.

Artículo 22º. Corresponde al Secretario:

- a) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente, las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, con su firma y la del Presidente.
- b) Expedir certificaciones con el "visto bueno" del Presidente.
- c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de gobierno o su Presidente.

Artículo 23º. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General.

DEL PERSONAL DE AGUAS



Artículo 24º. Son obligaciones del encargado de agua:

- a) Cuidar de que en los riegos se guarde el orden establecido por la Junta, dando cuenta a su Presidente y denunciando a los que la distraigan indebidamente.
- b) Procurar que no se rieguen las fincas que se hallen privadas de riego por débitos a la Comunidad.
- c) Regular las aguas destinadas al riego, cerrando o abriendo las tajaderas según lo exija la abundancia o escasez de ella, de modo que no vaya por las acequias más cantidad de la que pueda llevar.
- d) Tener especial cuidado de que las obras y acequias de riego se conserven en buen estado, dando cuenta el Presidente de los desperfectos que advirtiere, previniendo las medidas, reparaciones y limpiezas que sean necesarias y denunciar los daños que se observasen en ellas y personas que lo hubieren causado, si fuesen conocidas. Estas denuncias serán hechas por escrito, para que de ellas pueda conocer la Junta o el Jurado de Riegos, según a quien corresponda.
- e) Presenciar, como sobrestante, ayudando al mismo tiempo con su trabajo o personal en cuanto fuera posible, en las obras, trabajos y limpiezas de las acequias que ordenare la Junta, custodiar los aperos y utensilios pertenecientes a la Comunidad.
- f) Todas cuantas misiones le encomiende la Junta para mejor distribución de las aguas y en

defensa de los intereses de la Comunidad, incluidas las de las Ordenanzas de la Comunidad, Junta de Gobierno y Jurado de Riegos.

- g) Gozará del sueldo que acuerde la Comunidad en Junta General fijado con arreglo a lo prescrito en el Reglamento Laboral.

Artículo 25º. Los guardas estarán bajo las órdenes inmediatas y dirección del procurador o encargado de agua, así como del Presidente de la Junta.

Son obligaciones de los guardas:

- 1.- Acudir todos los días al terminar su trabajo a dar su parte al encargado de aguas y comunicarle lo ocurrido en aquel día.
- 2.- Cuidar de que las boqueras principales de los riegos estén expeditas desembarazándolas por sí mismo de cualquier estorbo que las obstruya parcial o totalmente y atender aquellas roturas en que ser útil su inmediato auxilio.
- 3.- Observar cuidadosamente el curso de las aguas de las acequias y demás riegos de su distrito y hacer presente al procurador o encargado el modo más conveniente de hacer las limpias y desbroces.
- 4.- Cuidar de que ningún regante tome el agua fuera del orden que el procurador o él mismo hayan dispuesto para aquel día, cerrando las boqueras y denunciando a los infractores.
- 5.- Denunciar los derrames de agua que los regantes hicieran en campos, caminos o en otras partes, con expresión de todas las circunstancias para venir en conocimiento de la falta y pena en que hubiere incurrido.
- 6.- Cuidar de que en los cajeros de las acequias y escurrideros no hagan obra ni reparación que perjudique a los mismos, intimidando desde luego el cese de la acción.
- 7.- Evitar el que por personas, caballerías y ganados, se hagan daños y talas en las heredades, denunciando aunque no sea de su distrito al que lo causare.
- 8.- Impedir el que se sustraigan frutos de las heredades.
- 9.- Dar cuenta al encargado procurador de las aguas de todas las faltas que se observen y de las denuncias hechas, para que pueda ponerlos en conocimiento de la Junta o del Jurado de riegos.
- 10.- Los guardas saldrán a desempeñar sus deberes respectivos todos los días sin excepción de los festivos, durante las horas más convenientes al servicio con sujeción a la Legislación Laboral y dentro de los horarios establecidos por la Junta de Gobierno.
- 11.- Todas cuantas misiones le encomiende la Junta de Gobierno para la mejor



distribución de las aguas y en defensa de los intereses de la Comunidad.

- 12.- Gozarán del sueldo que acuerde la Comunidad en Junta General, fijada con arreglo a lo prescrito en la Reglamentación Laboral.

Artículo 26º. La Junta de Gobierno, con aprobación de la Junta General, podrá refundir en una persona los nombramientos de encargado y guarda, sí así lo cree conveniente, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas a estos cargos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

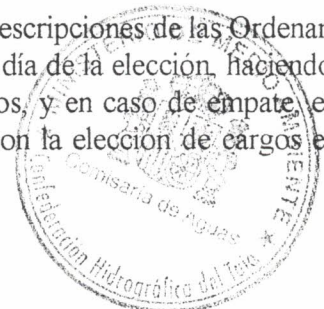
Primera: Inmediatamente que recaiga la aprobación superior de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará la Junta de Gobierno el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

Segunda: La Junta de Gobierno, luego que se constituya, procederá, con la mayor urgencia, a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe represente en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

Tercera: Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo 4 de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno a la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación entre las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que, respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se puedan alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignaran con la formalidad debida en actas autorizadas por la Junta de gobierno y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los aprovechamientos industriales.



EL PRESIDENTE,

Fdo.: MANUEL V. PIREZ EUZKENERA,

EL VICEPRESIDENTE,

Manuel Belmonte

Fdo.:

EL SECRETARIO,

Fdo.: RAUL VILLASECA SANCHEZ

EL VOCAL,

FDO JESUS VILLASECA SANCHEZ.

Fdo.:

EL VOCAL

FELIPE PEREZ MARTIN

Fdo.:

EL VOCAL,

JUAN JOSE DIAZ MEDICO

Fdo.:



DILIGENCIA Para hacer constar que
el presente anuncio ha estado expuesto en el tablón
de edictos de Ilmo. Ayuntamiento de Aranjuez
el 30 / 04 / 03 al 2 / 06 / 03



EL SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTO
PARA EL JURADO DE RIEGO DE
LA COMUNIDAD DE REGANTES

Artículo 1º. El Jurado, instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno la cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por la Ordenanzas les corresponde cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2º. La residencia del Jurado será la misma de la Junta de Gobierno.

Artículo 3º. El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4º. El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia; cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considera oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un miembro de su familia, el empleado de la Junta de Gobierno que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente.

Artículo 5º. Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente el número de Vocales que exijan los Estatutos y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6º. El Jurado tomará todos los acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.



Artículo 7º. Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que le confiere el Real decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio, en su artículo 84.6 y 233 del Reglamento del

Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales, en la forma que determine la costumbre y el Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.

Artículo 8º. Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes podrán presentarse al Secretario de la Comunidad de Regantes. Las denuncias deberán hacerse por escrito.

Artículo 9º. Los procedimientos de Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, atemperándose a las reglas y disposiciones de este reglamento.

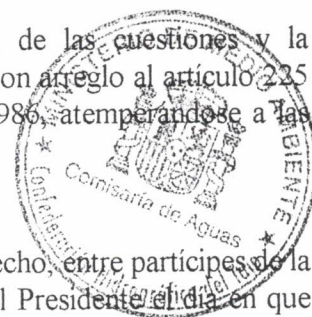
Artículo 10º. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho, entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de las aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con DOS DÍAS de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún miembro de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supiesen escribir, o de uno a ruego del Alguacil, si aquellos se negarán a hacerlo, el día y la hora que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considerara la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalado en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11º. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará el Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.





La citación se hará por papeleta, con los mismos requisitos y formalidades ordenasen el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Artículo 12º. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su visita, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniéndose en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de proceder a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificando el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo del Jurado en el local de las sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 13º. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 14º. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 15º. Los fallos del Jurado serán ejecutivos (artículo 84.5 del texto refundido de la Ley de Aguas).

Artículo 16º. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el "Vº Bº" (visto bueno) del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar, en cada caso, el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 17º. El siguiente día a la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Artículo 18º. Los acuerdos del Jurado de Riegos pueden ser impugnados ante el Juzgado Provincial de lo Contencioso Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados a partir de su notificación. También puede interponerse con carácter potestativo, RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo Jurado en el plazo de UN MES.

Artículo 19º. La Junta de gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a la disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad, el importe de las multas y de las indemnizaciones.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la constitución de la Comunidad de Regantes, ha sido aprobada por resolución de la Confederación Hidrográfica del Tago de 1.6 FEB 2004

EL COMISARIO DE AGUAS

Fdo.: Gabriel Ramos Herrero



INSCRITA EN EL CENSO DE ENTIDADES JURIDICAS 05106
DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA. 684176759